



**RECURSO DE REVISION/ MATERIA LABORAL** “...resulta claro que al estar regulado en el estatuto procesal laboral el recurso de revisión en cuanto a su procedencia, competencia y causales que lo autorizan, no es viable la remisión al Código General del Proceso, la cual solo es permitida cuando exista algún vacío o en ausencia de previsión especial sobre la materia; lo cual no se presenta en este caso; razón por la cual cuando se pretenda invalidar una sentencia laboral ejecutoriada, la demanda deberá sujetarse a las normas del estatuto adjetivo laboral sobre el recurso de revisión...”

**REQUISITOS/** “...Tampoco el recurrente cumplió uno de los requisitos que establece el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, cual es que con la demanda de revisión se acompañe, además de las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, la copia del proceso laboral, el cual no se incorporó...”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ**

**REF: RECURSO DE REVISIÓN 2016-1176**  
**DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO ROJAS GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: EMCOOP LTDA**

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 2 - 019

Tunja, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

## **ASUNTO**

Resuelve la Sala sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 18 de julio de 2013, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por JOSÉ MAURICIO ROJAS GONZÁLEZ contra la EMPRESA COOPERATIVA PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES EMCOOP LTDA.

## **ANTECEDENTES**

El apoderado de la EMPRESA COOPERATIVA PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES EMCOOP LTDA, interpone recurso de revisión contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, invocando como causales de revisión las previstas en los numerales 1º y 6º del artículo 355 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, “haberse encontrado después de pronunciada la sentencia, documento que habría variado la decisión contenida en ella y que el ocurrente no pudo aportarlos en el proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria” y “haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”

Para resolver, esta instancia judicial señala que el Recurso de Revisión, resulta improcedente con fundamento en las causales previstas en el Código General del Proceso, porque en materia laboral existe regulación propia al respecto, que impide la integración por remisión analógica del artículo 145 del Código

Procesal del Trabajo y la SS. la que solo es viable a falta de previsión especial en esta materia.

En efecto, la Ley 712 de 2001 en el artículo 30 señaló: “. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores y los Jueces Laborales del Circuito dictadas en procesos ordinarios.

Y el artículo 31 estableció de manera exclusiva las causales de revisión en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 31. CAUSALES DE REVISIÓN.”**

*1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*

*2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.*

*3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.*

*4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.*

*PAR.- Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1°, 3° y 4° de este artículo. En este caso conocerán los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.*

A partir de los referentes anteriores, resulta claro que al estar regulado en el estatuto procesal laboral el recurso de revisión en cuanto a su procedencia, competencia y causales que lo autorizan, no es viable la remisión al Código General del Proceso, la cual solo es permitida cuando exista algún vacío o en ausencia de previsión especial sobre la materia; lo cual no se presenta en este caso; razón por la cual cuando se pretenda invalidar una sentencia laboral ejecutoriada, la demanda deberá sujetarse a las normas del estatuto adjetivo laboral sobre el recurso de revisión, lo cual no lo tuvo en cuenta el recurrente en este caso, lo que torna inadmisibile el trámite del recurso y hay lugar a rechazarlo.

Así lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en las providencias Rad. 49860 de 8 de febrero de 2011 y Rad. 68568 de 10 de diciembre de 2014, siendo M. P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en esta última se indicó:

(...)

*“Ahora bien, el peticionario no invoca alguna de las referidas causales de revisión en materia laboral, en tanto señala como tal la «séptima» del art. 380 CPC que no corresponde con alguna de las relacionadas en el estatuto adjetivo laboral y lo cual, por sí solo, impide su admisión.*

*Adicionalmente, el recurrente omitió el cumplimiento de una de las exigencias contenidas en el art. 33 de la L. 712/2001 para poder dar curso a la impugnación, y que refiere a que a la demanda deberá acompañarse, además de las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, de la copia del proceso laboral; anexo éste que en las diligencias bajo escrutinio, brilla por su ausencia.”(...)*

Tampoco el recurrente cumplió uno de los requisitos que establece el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, cual es que con la demanda de revisión se acompañe, además de las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, la copia del proceso laboral, el cual no se incorporó.

Por lo expuesto y considerando que el recurso de revisión propuesto por la EMPRESA COOPERATIVA PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES EMCOOP LTDA, no se ajusta a la ley 712 de 2001, que lo reglamenta, se RECHAZA.

Como consecuencia, de la anterior decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001 se le impondrá al apoderado impugnante Doctor HENRY TORRES LEÓN, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por las razones expuestas, se

**RESUELVE:**

**Primero:** **RECHAZAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado judicial de LA EMPRESA COOPERATIVA PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EBTIDADES TERRITORIALES EMCOOP LTDA.

**Segundo:** Se reconoce personería al Doctor HENRY TORRES LEÓN, para actuar como apoderado judicial de LA EMPRESA COOPERATIVA PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EBTIDADES TERRITORIALES EMCOOP LTDA.

**Tercero:** **IMPONER** al Doctor HENRY TORRES LEÓN, identificado con C.C. No. 19.397.922 de Bogotá, y T. P. No. 69.842 del C. S. de la J., con fundamento en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Remítase por secretaría copia auténtica de esta decisión para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**MARÍA ISBELIA FONSECA GOZÁLEZ**

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

**FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ**

La secretaria;

**HELENA ISABEL NIÑO ROJAS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE TUNJA SALA LABORAL**

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. \_\_\_\_ HOY 7 DE ABRIL DE 2016.

**HELENA ISABEL NIÑO ROJAS  
SECRETARIA**